

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 2 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 3 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El servicio semafórico se halla actualmente organizado por los Reales decretos de 8 de Febrero de 1871, 6 de Julio y 19 de Setiembre de 1872 y 10 de Octubre de 1876; pero el establecimiento de las estaciones electro-semafóricas en el interior de los puntos fuertes ó castillos, ha hecho ver la necesidad de adicionar la parte dispositiva de dichos decretos. El Ministerio de la Guerra ha considerado que lo prevenido en ellos no era garantía bastante para la seguridad de las fortalezas y juzgado indispensable que se adopten ciertas medidas de precaución si se han de instalar dentro de los fuertes estaciones telegráficas que comuniquen con el exterior.

Puestos de acuerdo, para atender á esta necesidad, los Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y de Ultramar, se nombró una Comisión de funcionarios de estos departamentos, á la que se confirió el cometido de redactar un proyecto de bases ó reglas para el establecimiento de los semáforos en el interior de los puntos fuertes ó castillos que, dejando completamente á cubierto la seguridad de

éstos, no alterase en su esencia la organización del servicio semafórico.

Así lo hizo dicha Comisión, opinando que para la requerida seguridad de las fortalezas basta con que los alambres telegráficos de los semáforos establecidos en castillos destacados y dependientes de una plaza fuerte, pasen en ésta por el punto que designe el ramo de Guerra, á fin de que la Autoridad militar pueda, cuando las circunstancias lo exijan, intervenir directamente las comunicaciones.

Y para que, así la población militar de los fuertes como la civil de sus inmediaciones, disfruten de los beneficios que proporcionan las estaciones telegráficas, se abren como tales al servicio público las de los fuertes, si bien, como es de rigor, se dejan á salvo las atribuciones que las Ordenanzas conceden á los Gobernadores militares para prohibir la entrada en los castillos cuando lo estimen conveniente.

El trabajo de la citada Comisión, examinado por los referidos Ministerios y robustecido con el informe del Consejo de Estado en pleno, es el que, con muy ligeras modificaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.
—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Carlos Valcárcel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Marina, oídos los Ministerios de la Guerra, de Gobernación y de Ultramar, y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el establecimiento de los

semáforos en el interior de los fuertes ó castillos.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Carlos Valcárcel.

REGLAMENTO

PARA EL

ESTABLECIMIENTO DE LOS SEMÁFOROS EN EL INTERIOR DE LOS FUERTES Ó CASTILLOS.

Artículo 1.º Cuando el Ministerio de Marina considere necesario establecer algún semáforo en el interior de un punto fuerte ó castillo, lo participará al de la Guerra, para que un Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército y otro del cuerpo general de la Armada, designados por sus respectivos Ministerios, propongan lo conveniente acerca del particular.

Art. 2.º El Jefe ú Oficial de la Armada presentará un proyecto comprensivo de la extension de horizonte que el Vigía ha de atalayar, de los aparatos que deban usarse y del alojamiento necesario para los empleados; con estos datos el Jefe ú Oficial de Ingenieros del Ejército designará los locales que, sin perjuicio de las fortificaciones, puedan servir para alojamiento de los empleados y colocación de los aparatos, y el Jefe ú Oficial de la Armada elegirá el que juzgue más conveniente. Resuelto este punto entre ambos, el Jefe ú Oficial de Ingenieros formará el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias, no incluyendo el coste de los aparatos, pero si lo referente á las obras que exija su colocación.

Art. 3.º El proyecto y presupuesto

de que se hace mención en el artículo anterior deberán ser sometidos al examen y resolución de S. M., como los de todas las obras nuevas que se ejecutan por el ramo de Guerra.

Obtenida que sea la aprobación, se dará conocimiento al Ministro de Marina del importe del presupuesto á fin de que por este centro, que es el que debe satisfacer los gastos, se pongan á disposición del ramo de Guerra los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 4.º El ramo de Marina deberá adquirir los aparatos semafóricos, cuya colocación estará á cargo de sus empleados, si bien el ramo de Guerra facilitará para dicho trabajo los operarios que fueren necesarios, si así se solicitase.

Art. 5.º En caso de desacuerdo entre el Comisionado de Guerra y el de Marina respecto al lugar en que haya de colocarse el semáforo, por preferir el segundo un sitio que á juicio del primero perjudique el objeto de las fortificaciones, procederá éste á redactar un anteproyecto y presupuesto de las reformas que en dichas fortificaciones crea necesarias para neutralizar los inconvenientes que pudieran ocasionar las obras del semáforo. Sometido el anteproyecto con su presupuesto á la resolución de S. M. por el ramo de Guerra, éste dará cuenta del resultado al de Marina para que, si está dispuesto á satisfacer el importe de las reformas, lo manifieste al primero á fin de que se lleven á cabo las obras con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 6.º Los edificios y demás construcciones que se hagan para las necesidades del semáforo serán pro-

piedad del ramo de Guerra como dueño del solar; en la inteligencia de que estarán por completo á disposición del ramo de Marina en todo lo concerniente al servicio semafórico, sin que pueda dedicarlos á otro objeto que al especial para que se destinan.

Art. 7.º Si después de establecido el servicio semafórico en un punto fuerte ó castillo se suprimiera este servicio en aquella localidad, el ramo de Guerra entrará desde luego y de lleno en el disfrute de sus derechos de propietario, disponiendo libremente de las construcciones hechas, bien para demolerlas, bien para emplearlas en lo que considere conveniente.

Art. 8.º No se considerarán como supresión de servicio las suspensiones que por causas extraordinarias ó imprevistas pudieran ocurrir; pero si en épocas normales dejara de funcionar algún semáforo sin que la suspensión sea por un tiempo fijo y determinado de acuerdo por ambos Ministerios, en ese caso se considerará como suprimido de hecho el semáforo, y el ramo de Guerra entrará en posesión de los derechos de que se ha tratado en el artículo anterior.

Art. 9.º Cuando el servicio semafórico se combine con el eléctrico, el Ministerio de la Gobernación designará un funcionario del cuerpo de Telégrafos para que haga el estudio de la línea, establezca la estación y dirija las obras, poniéndose de acuerdo con el Comisionado que designe el ramo de la Guerra para que dentro de las zonas polémicas las obras no perjudiquen á la defensa y servicio militar de los puntos fortificados. Los aparatos eléctricos y el importe de las líneas telegráficas serán facilitados por el Ministerio de la Gobernación; y si se suprimiese el servicio, dicho Ministerio recogerá los unos y las otras, así como el de Marina se hará cargo de todo lo perteneciente á las señales ópticas. En caso de ser retirado el material de la línea, el Ministerio de la Gobernación deberá satisfacer los gastos que ocasione reponer las obras en su estado primitivo; pero si dicho Ministerio prefiriese abandonar la línea al ramo de Guerra, éste se incautará de ella sin necesidad de obra alguna.

Art. 10. Cuando el punto fuerte ó castillo en que se establezca un semáforo no sea independiente, sino destacado y dependiente de una plaza fuerte con población civil, la línea telegráfica deberá pasar por el interior de dicha plaza y tener en ella una estación, cuya situación corresponderá designar al ramo de Guerra, que determinará además el trazado y las condiciones de la línea á través de las

fortificaciones, edificios militares y zonas polémicas.

Si el sitio elegido para el establecimiento de la estación fuese edificio ó dependencia militar, corresponderá también al ramo de Guerra el proyecto y la ejecución de las obras necesarias al efecto. Pero si el Ministerio de la Gobernación no considerase conveniente el punto designado por el ramo de Guerra, la estación podrá instalarse donde crea el primero, bajo condición de que el alambre telegráfico pase antes por el punto designado por el segundo y de tomar las disposiciones necesarias para que en dicho punto pueda incontinenti funcionar en caso preciso una estación telegráfica.

Art. 11. El estudio de lo prevenido en el artículo anterior se llevará á cabo por un Jefe ú Oficial del cuerpo de Telégrafos, en unión con otro del de Ingenieros del Ejército.

Art. 12. Las estaciones electro-semafóricas establecidas en los puntos fuertes ó castillos serán consideradas en general como de tránsito, por lo cual nadie podrá depositar personalmente despachos en ella á no mediar permiso especial del Gobernador del fuerte. El pretexto de ir á depositar un despacho ó á solicitar permiso para hacerlo no dará derecho para entrar en la fortaleza.

Art. 13. Sean cualesquiera las disposiciones generales acerca del servicio electro-semafórico, se entenderá que no pueden transmitirse en cifra los despachos de la correspondencia privada.

Sin embargo, en circunstancias normales, el Ministerio de la Guerra podrá autorizar dicha transmisión durante el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 14. El servicio electro-semafórico en los fuertes podrá ser suspendido por las Autoridades militares en los mismos casos en que sea aplicable esta medida á los demás medios de comunicación telegráfica ó postal.

Los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes tendrán además, respecto á los semáforos, todas las atribuciones que las Ordenanzas del Ejército les conceden sobre cuantos elementos personales y materiales contienen dichas plazas ó puntos fuertes para atender á su defensa, sin que estas facultades puedan ser restringidas en manera alguna por objeto ajeno á la seguridad de los puntos indicados, ni intervenidas por nadie que no sea el Ministerio de la Guerra, único responsable de la conservación de los fuertes.

Art. 15. La estación eléctrica de un semáforo situado en un punto fuerte dependiente de una plaza, la especia-

que puede existir dentro de ésta, ó la parte de la estación local relacionada con el servicio semafórico, desempeñarán el servicio de trasmisión de despachos militares que les fuere encomendado, como si fueran estaciones militares, cuidando los Ministerios de Marina y de Gobernación de sostener el personal y material necesarios para que el desempeño de dicho servicio militar no perjudique al semafórico que ha motivado la instalación.

Si el Ministerio de la Guerra quisiera tener además una línea telegráfica particular servida por sus telegrafistas, podrá utilizar los edificios de las estaciones, así como los postes de línea y demás aparatos para sujeción de conductores, en cuanto no perjudique al servicio general, siendo además de su cuenta todos los gastos de la instalación.

Art. 16. El personal encargado del servicio electro-semafórico en el interior de los puntos fuertes ó castillos será designado por el Ministerio de Marina, y á este centro y al de Gobernación obedecerá en la práctica de la parte facultativa de su servicio.

Estará subordinado al Gobernador y demás Autoridades del punto, dando cumplimiento á sus órdenes en lo relativo al régimen, orden y policía de la fortaleza; pondrá en conocimiento del mismo todo despacho ó accidente que considere sospechoso, atendiéndose para la apreciación de esto á las órdenes é instrucciones que haya recibido.

Si alguna disposición del Gobernador le pareciese perjudicial para el servicio semafórico ó contraria á los tratados y reglamentos vigentes, le hará presente su parecer con el respeto debido, después de lo cual cumplirá las órdenes que recibiere, poniendo lo ocurrido en conocimiento de sus Jefes naturales para descargo de su responsabilidad.

Las faltas que este personal cometa contra lo prescrito en este reglamento, y que se refieran á la seguridad ó régimen del punto militar, serán juzgadas por las Ordenanzas generales del Ejército. Mientras permanezcan en sus destinos, serán considerados como personal del Ejército, clasificados con arreglo á su categoría, y en este concepto tendrán los mismos deberes y derechos de sus asimilados.

Art. 17. Los Gobernadores de las plazas bajo cuya dependencia se halle algún punto fuerte ó castillo en el cual exista un semáforo tendrán respecto de éste las mismas atribuciones que el Gobernador del castillo, teniendo también sobre la estación existente en la plaza los mismos derechos para la

detención de los despachos electro-semafóricos y para su presentación antes de ser transmitidos. El personal de las estaciones de las plazas, que será nombrado por el Ministerio de la Gobernación, estará sometido á los Gobernadores en lo que tenga relación con el servicio militar y seguridad de la plaza; y si habitaran en algún establecimiento militar, tendrán además las obligaciones consignadas para el personal que desempeña su servicio en los puntos fuertes ó castillos.

Art. 18. Las observaciones y reclamaciones que los Ministerios de Marina y de Gobernación tengan que hacer á consecuencia de la intervención é inspección de los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes en el servicio electro-semafórico se dirigirán precisamente al Ministerio de la Guerra, y nunca directamente á dichos Gobernadores, pues que la conducta de estas Autoridades sólo debe ser examinada por sus naturales superiores en todo lo relativo al principal objeto de su destino, cual es la conservación de los puntos cuya custodia y seguridad les están confiadas.

Art. 19. En los semáforos que hubieren de establecerse en las provincias y posesiones ultramarinas estará á cargo del Ministerio de Ultramar cuanto en los de la Península corresponde al de la Gobernación.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.
—Aprobado por S. M.—Valcárcel.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2677.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Por decreto de este día he admitido la renuncia que ha presentado Don Adrian Pellicer Fortuny, vecino de la Selva, el registro de la mina de aguas subterráneas denominada «Sebastiana», sita en la riera de dicho pueblo, y en su consecuencia declarado fenecido y sin curso el expediente instruido al efecto, quedando franco y registrable el terreno designado en las pertenencias.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de la Ley de minería.

Tarragona 3 de Diciembre de 1883.
—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

Núm. 2674.
SECCION DE FOMENTO.
Filoxera.

La ley de 30 de Julio de 1878 prescribe en su art. 6.º que para plantar viñas en España y en sus Islas adyacentes, deberá preceder aviso es-

crito ó verbal al Alcalde de la localidad en que se haga la plantacion, acompañando certificado de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español, no siendo necesario este último requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas no se hallen infestadas. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se lleve un registro de las plantaciones de vides que se efectúen en los respectivos términos municipales, en el cual debe anotarse el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario. Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorizacion que el art. 4.º de la ley citada concedió al Gobierno de S. M. por Real orden de 9 de Agosto del mismo año se prohibió la importacion de sarmientos y barbados, así como todo género de árboles y arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya procedan del extranjero ó de comarca española invadida por la filoxera; disponiendo por último, que cuando en las fronteras, Aduanas ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos, cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles que del mas exacto y puntual cumplimiento de aquellas, depende principalmente la salvacion del país de una próxima invasion que indudablemente le sumiría en la mas espantosa miseria. La existencia de la filoxera en las provincias de Gerona y Barcelona en donde desgraciadamente su propagacion ha sido tan rápida como desastrosa, constituye una amenaza gravísima y constante para nuestros viñedos, demostrando á la vez que al hombre con sus impremeditaciones, imprudencias é ignorancia, ha sido el mas poderoso auxiliar que ha facilitado á la plaga los medios de extender sus dominios por tan vasto territorio, en un período de tiempo relativamente corto, poniendo en inminente peligro los viñedos del resto de Cataluña.

Ante la triste perspectiva de perder el mas rico florón de la riqueza pública de este laborioso país, cuantas medidas de precaucion se adopten para contener ó por lo menos retardar la invasion que nos amenaza cada dia mas de cerca, serán pocas y de escaso

valor comparadas con la importancia de nuestra produccion vinicola, verdadera y principal base en que se funda la prosperidad de esta provincia.

Próxima la época en que deben verificarse las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes, por sí mismos ó por medio de sus delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdiccion, no permitiendo bajo ningun concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia de país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se declara terminantemente prohibida la introduccion en el territorio de esta provincia, de sarmientos, barbados, puas y de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importase como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya proceden del extranjero ó de las provincias de Barcelona, Gerona, Orense, Málaga y Granada, y de las demás que en lo sucesivo sean invadidas por la filoxera; disponiendo que cuando se presenten cualquiera de dichos efectos cuya importacion estuviere prohibida, sean inmediatamente quemados, lo mismo que los embalajes y camas de ganado procedentes de restos ó despojos de cepas, sin perjuicio de aplicar á los contraventores las penas que se determinan en la disposicion 8.ª de la presente circular.

2.ª Nadie podrá plantar viñas en esta provincia sin prececer aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad, y sin que deje de acompañarse certificacion de que los sarmientos y barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias antes mencionadas se encuentran comprendidas en este caso.

3.ª Cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantacion, no será necesaria la presentacion del certificado de procedencia; pero en ningun caso podrá excusarse de dar aviso verbal ó escrito al Alcalde respectivo, conforme á lo establecido en la disposicion que sigue.

4.ª Todos los viticultores que traten de hacer plantaciones, al comunicarlo al Alcalde de la localidad, además de la presentacion del certificado

de procedencia, cuando los sarmientos ó barbados procedan de distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

5.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará con toda regularidad el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposicion anterior.

6.ª Siempre que algun viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á peticion del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

7.ª Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en los términos municipales de su jurisdiccion no se haga ninguna plantacion de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guardas rurales y demás dependientes de su autoridad, que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

8.ª Además de las multas que los Alcaldes pueden imponer á los infractores, con arreglo á las facultades que el art. 77 de la ley Municipal concede á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas se presentasen cualquiera de los efectos cuya importacion está prohibida, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso, y cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse el caso de la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo menos en el máximum de la multa.

9.ª Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados, puedan transportarse por el interior de la provincia de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este

documento cuantas veces lo exijan la Guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad, inutilizando por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

10.ª Desde el 15 al 30 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas en sus respectivos términos municipales durante el invierno de 1883 á 84, expresando los nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que las hayan hecho, el lugar de la plantacion y el número y procedencia de las cepas; cuyos datos podrán obtenerse fácilmente de los libros registros que deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª

11.ª Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la presente circular, esta se insertará tres dias consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia, y además se reproducirá en el primer dia de cada mes hasta el próximo Abril inclusive; y los señores Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores publicando los bandos que estimen oportunos.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con este motivo adopten.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2678.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

EDICTO.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 27 de Noviembre próximo pasado y en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Octubre último, ha dispuesto sean baja en el Registro de aquel Centro directivo las reclamaciones de los Ayuntamientos de Pont de Armentera y Margalef, por improcedente la primera en su pretension de enajenar una finca de sus propios, y por injustificada la segunda sobre la excepcion del bosque de San Salvador que pretende.

Lo que se anuncia por el presente á los indicados fines.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1883.

—Joaquin Avello.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Recaudacion de Contribuciones.

Vencido en 1.º del actual el plazo señalado por la ley para el pago de las cuotas de contribucion del segundo trimestre del año económico de 1883-84, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de la contribucion Territorial, Industrial é impuesto de Sal de dicho trimestre y atrasos, se verificará en los dias, horas y sitios que en la misma relacion se expresan.

Al propio tiempo esta Delegacion cree oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.ª Que los pagos, para ser legales, han de hacerse recogiendo del Recaudador el recibo talonario correspondiente, sin que sean valederos los pagos hechos á cuenta ó en otra forma cualquiera, ó que no se verifiquen con dicho recibo talonario.

2.ª Que los recibos que tengan alguna enmienda ha de estar esta salvada por nota autorizada con el sello de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, sin cuyo requisito no está obligado á satisfacerlo el contribuyente.

3.ª Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1877, no podrá pagarse la contribucion del trimestre actual sin satisfacer antes los atrasos que tengan pendientes.

4.ª Los cobradores á domicilio de la capital, no tienen otro deber que requerir al pago por una sola vez, donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, ó bien á cualquiera individuo de su familia ó servicio, manifestándose el último dia hábil en que poder efectuar el pago de sus cuotas en la oficina de la Recaudacion, sin incurrir en recargos de ninguna clase.

Y 5.ª Que al dia siguiente del plazo en que se anuncie estar abierto la cobranza en las respectivas localidades, se procederá á imponer á los contribuyentes morosos el apremio de primer grado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la citada Instruccion.

Tarragona 4 de Diciembre de 1883.

—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

NOMBRES
de los Cobradores.
D. Tomás Albicé.....

PUEBLOS.
Aldover.....

DIAS.
7, 8 y 9 Diciembre.

HORAS
de cobranza.
De 8 mañana á 2 tarde.

PUNTOS
donde ha de verificarse.
Casa Consistorial.

Itinerario de cobranza correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del año económico de 1883-84, por las Contribuciones Territorial, Industrial y Sal.

SECCION DE TORROSA.

Núm. 2680.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Brásim.

Confeccionado el repartimiento de consumos y cereales de esta villa correspondiente al actual año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren procedentes.

Brásim 2 de Diciembre de 1883.—
El Alcalde, Pedro Garriga.

Núm. 2681.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la Galera.

Confeccionadas las cuentas municipales pertenecientes á los años 1880 á 81 y 1881 á 82, estarán expuestas al público en esta Alcaldía por término de quince dias, dentro los cuales podrán examinarlas cuantas personas lo estimen conveniente y aducir si creen oportuno alguna reclamacion.

La Galera 3 de Diciembre de 1883.—
El Alcalde, Vicente Ferrer.

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Seccion de Intervencion.—Subsistencias.

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado alguno las dos subastas simultáneas y la primera convocatoria de proposiciones particulares celebradas para contratar el abastecimiento de la paja para pienso necesaria en la Factoría de subsistencias de Figueras, que se calcula aproximadamente en 442 quintales métricos, desde el dia que se notifique al adjudicatario la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1884 y un mes mas si conviniese á la Administracion militar, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 24 del mes próximo pasado, se anuncia por medio del presente una segunda convocatoria de proposiciones particulares que se admitirán en la Intendencia de Ejército de este distrito y Comisarias de guerra de Gerona, Lérida, Tarragona y Figueras hasta las once de la mañana del dia 19 de Diciembre próximo, en cuyo acto regirá el mismo pliego de condiciones, base de la primera convocatoria, cuyo documento se hallará de manifiesto en dichas dependencias todos los dias laborables desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Oportunamente se publicará el pliego de precio límite y se determinará la cantidad que deberá depositarse para tomar parte en la licitacion.

Barcelona 25 de Noviembre de 1883.—
José G. de Campo.

Es copia.—Leon Alasá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., núm. ..., segun cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el suministro de 442 quintales métricos de paja para pienso á la Factoría de subsistencias de Figueras durante la época que marca la condicion 1.ª del mismo, se compromete á tomar á su cargo el abastecimiento de dicho artículo al precio de... pesetas por cada quintal métrico, sujetándose á las condiciones del indicado pliego. Y para que sea válida su proposicion acompaña el talon de depósito que marca la condicion 6.ª del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Edicto.

Don Vicente Ferré y Montañés, Presidente del Sindicato de riegos de los Prados de Amposta.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta de gobierno del mismo y con el objeto de acordar lo que proceda respecto al cultivo de los terrenos, cuyos desagües se hallan comprendidos en la condicion 5.ª de la Real orden de 12 de Setiembre de 1879, se convoca á Junta general extraordinaria que se celebrará el dia 16 del actual, á las nueve de su mañana, en el local ocupado por las Escuelas públicas de esta villa.

Si segun lo prevenido en el art. 8.º de las Ordenanzas de este Sindicato no pudiera celebrarse la junta en dicho dia por no asistir las dos terceras partes de interesados que determina el art. 10, tendrá lugar definitivamente el domingo 23 de los corrientes, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que en ella se tomen sea cual fuere el número de propietarios concurrentes, como dispone el art. 9.º de las mismas Ordenanzas.

Amposta 1.º de Diciembre de 1883.—
El Presidente, Vicente Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2683.

Don Manuel Bosch Tarragona, Juez de instruccion, en comision de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Bardina, cuyo apellido materno y demás señas personales se ignoran, que en veinte y cuatro de Octubre último conducía el carro número mil seiscientos cuarenta y cinco de Barcelona y atropelló con el mismo en la carretera de Tarragona á Lérida en el kilómetro setenta y seis á la vecina del pueblo de Vallmoll, llamada María Cabré y Vidal, para que dentro el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte de dicha Maria Cabré Vidal, apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.